



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00694 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Carolina Aguilar Agudelo
Acreeedores:	Banco Davivienda SA y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Habiéndose declarado por parte del centro de conciliación el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Carolina Aguilar Agudelo con C.C.1.128.396.397.

Segundo: Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

- a. Jhon Alexander Flórez Pérez, quien se localiza en el correo electrónico: abogadajhonflorez@gmail.com
- b. Juan Marcos Cañola Díaz del Castillo, quien se localiza en el correo electrónico: jmcanola1@gmail.com
- c. Marino de Jesús Cardona Duque, quien se localiza en el correo electrónico: marinocardonaduque@gmail.com

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la terna de liquidadores, indicándoles a los designados que (i) cuentan con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo, (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó y (iii) el cargo designado es de obligatoria aceptación al tenor de lo plasmado en el artículo 2.2.2.11.3.9. del Decreto 2130 de 2015.

2.2. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$1.200.000.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el Centro de Conciliación, Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia – Seccional Antioquia, así como al cónyuge o compañero permanente de la deudora, si existiere.

Cuarto. Ordenar al liquidador la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, este requisito se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata del artículo 108 *ibídem*, la cual se hará por parte de la Secretaria de este Despacho.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso a la señora Carolina Aguilar Agudelo, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Séptimo: Oficiar a la Coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora.

Octavo. Inscribir la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por Carolina Aguilar Agudelo, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Noveno. Informar a la deudora Carolina Aguilar Agudelo, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a favor de sus

hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo. Prevenir al deudor del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041017, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo Primero. Ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación solicitado por Carolina Aguilar Agudelo con C.C.1.128.396.397, a las Centrales de Riesgo Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito - Fenalco, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Décimo segundo. Ordena informar de la existencia del proceso de liquidación solicitado por Carolina Aguilar Agudelo con C.C.1.128.396.397 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

Décimo tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias para lo de su competencia, a través de los correo electrónicos: notificaciones@transunion.com, procredito@fenalcoantioquia.com, servicioalcliente@datacredito.com, y notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4d4fb581d76e86535615951b98b745a21077d70e3793b6d2e3196ff1162e13**

Documento generado en 07/09/2023 01:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago, se le notificó al demandado ANDRES OCTAVIO CARDONA PÉREZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física informada en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

07 de septiembre de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Septiembre siete de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00696 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ANDRES OCTAVIO CARDONA PEREZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado ANDRES OCTAVIO CARDONA PÉREZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física informada en la demanda,

y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ANDRES OCTAVIO CARDONA PEREZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$7.398.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$22.600, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$7.398.000, para un total de las costas de **\$7.420.600.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c2b6caf0405295d0d1d6cc3023d014bdf835c10f97ca5d3ba8101c018dec82**

Documento generado en 07/09/2023 01:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00743 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Javier Augusto Zapata Espinosa
Acreeedores:	Banco Itaú S.A. y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Habiéndose declarado por parte del centro de conciliación el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Javier Augusto Zapata Espinosa con C.C.71.672.817.

Segundo: Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

- a. Jhon Alexander Flórez Pérez, quien se localiza en el correo electrónico: abogadajhonflorez@gmail.com
- b. Juan Marcos Cañola Díaz del Castillo, quien se localiza en el correo electrónico: jmcanola1@gmail.com
- c. Marino de Jesús Cardona Duque, quien se localiza en el correo electrónico: marinocardonaduque@gmail.com

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la terna de liquidadores, indicándoles a los designados que (i) cuentan con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo, (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó y (iii) el cargo designado es de obligatoria aceptación al tenor de lo plasmado en el artículo 2.2.2.11.3.9. del Decreto 2130 de 2015.

2.2. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$1.200.000.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, así como a la cónyuge o compañera permanente de la deudora, si existiere.

Cuarto. Ordenar al liquidador la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, este requisito se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata del artículo 108 *ibídem*, la cual se hará por parte de la Secretaria de este Despacho.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso al señor Javier Augusto Zapata Espinosa, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Séptimo: Oficiar a la Coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Octavo. Inscribir la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por Javier Augusto Zapata Espinosa, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Noveno. Informar al deudor Javier Augusto Zapata Espinosa, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a

favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo. Prevenir al deudor del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041017, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo Primero. Ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación solicitado por Javier Augusto Zapata Espinosa con C.C.71.672.817, a las Centrales de Riesgo Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito - Fenalco, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Décimo segundo. Ordena informar de la existencia del proceso de liquidación solicitado por Javier Augusto Zapata Espinosa con C.C.71.672.817 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

Décimo tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias para lo de su competencia, a través de los correo electrónicos: notificaciones@transunion.com, procredito@fenalcoantioquia.com, servicioalcliente@datacredito.com, y notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b5707b3c3081b1fca58cabd7cde17172bc8a31d2b89d0ccd5cafd6e99bd554**

Documento generado en 07/09/2023 01:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago, se le notificó al demandado JOBY VITALE GOMEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

07 de septiembre de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Septiembre siete de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00751 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	JOBY VITALE GOMEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JOBY VITALE GOMEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de

pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO FINANADINA S.A., en contra de JOBY VITALE GOMEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.373.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.373.000, para un total de las costas de **\$2.373.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ef0d49c557a9e8f8b3ead80a37f43223bf6b079f5d5d4b308d2d3990012328**

Documento generado en 07/09/2023 01:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, septiembre siete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00767 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COPACREDITO
Demandado	IVONNE ROCIO PALMA MOTTA Y MAURICIO ALEJANDRO RODRIGUEZ LOPEZ
Asunto	Se incorpora contestación demanda, reconoce personería y corre traslado al escrito de contestación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por la parte demandada.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ANDERSON ACERO BOHORQUEZ, identificado con TP. 341.299 del C.S.J., para representar a los demandados en este asunto.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de DIEZ (10) DÍAS DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga, lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandada en la que solicita actualizar la liquidación de crédito, teniendo en cuenta los abonos realizados a la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6449cc7c44998727028d2397ea96b619f2e2b5b1d3ef1d7cd73eeb202784aeb8**

Documento generado en 07/09/2023 01:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, siete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	INSETECH SAS – NIT 901087301-4
DEMANDADO:	KAITEC INTELLIGENT GROUP S.A.S. – NIT 900711821-6
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00799 00
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, quien informa que no fue procedente inscribir la orden decretada por el despacho, en relación con el embargo del establecimiento de comercio denominado KAITEC INTELLIGENT GROUP S.A.S. de propiedad de la sociedad KAITEC INTELLIGENT GROUP SAS, toda vez que éste ya se encuentra embargado con anterioridad por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

Se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0356b92d858252fcbf82e7ed33f642896db23a850aae078958a6053a17b6e**

Documento generado en 07/09/2023 01:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, siete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CONJUNTO "SIEMPRE VERDE ETAPA 1" - P.H. NIT. 900.253.258-3
DEMANDADO:	BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00802 00
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, este despacho le hace saber que lo peticionado ya se encuentra resuelto por auto del 07 de julio de 2023, librándose el oficio No.866 del 19 de julio de 2023.

Por lo anterior, se ordena remitir el oficio para la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que procedan con la inscripción del embargo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 001-1027423, de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, ubicado en CALLE 7 # 83 - 31 INT. 1112, CONJUNTO "SIEMPRE VERDE ETAPA 1" P.H. en Medellín-Antioquia, propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con Nit. 860.034.313-7.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b406b8e1ad0b3525878e3cbf610be57cba46073e568704b9c4514b12d435f6d9**

Documento generado en 07/09/2023 01:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00810 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Duver Anderson Perdomo Gutiérrez
Acreeedores:	Banco de Bogotá S.A. y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Habiéndose declarado por parte del centro de conciliación el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Duver Anderson Perdomo Gutiérrez con C.C.1.075.224.878.

Segundo: Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

- a. Jhon Alexander Flórez Pérez, quien se localiza en el correo electrónico: abogadajhonflorez@gmail.com
- b. Juan Marcos Cañola Díaz del Castillo, quien se localiza en el correo electrónico: jmcanola1@gmail.com
- c. Marino de Jesús Cardona Duque, quien se localiza en el correo electrónico: marinocardonaduque@gmail.com

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la terna de liquidadores, indicándoles a los designados que (i) cuentan con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo, (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó y (iii) el cargo designado es de obligatoria aceptación al tenor de lo plasmado en el artículo 2.2.2.11.3.9. del Decreto 2130 de 2015.

2.2. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$1.200.000.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, así como a la cónyuge o compañera permanente de la deudora, si existiere.

Cuarto. Ordenar al liquidador la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, este requisito se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata del artículo 108 *ibídem*, la cual se hará por parte de la Secretaria de este Despacho.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso al señor Duver Anderson Perdomo Gutiérrez, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Séptimo: Oficiar a la Coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Octavo. Inscribir la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por Duver Anderson Perdomo Gutiérrez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Noveno. Informar al deudor Duver Anderson Perdomo Gutiérrez, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a

favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo. Prevenir al deudor del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041017, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo Primero. Ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación solicitado por Duver Anderson Perdomo Gutiérrez con C.C.1.075.224.878, a las Centrales de Riesgo Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito - Fenalco, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Décimo segundo. Ordena informar de la existencia del proceso de liquidación solicitado por Duver Anderson Perdomo Gutiérrez con C.C.1.075.224.878 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

Décimo tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias para lo de su competencia, a través de los correo electrónicos: notificaciones@transunion.com, procredito@fenalcoantioquia.com, servicioalcliente@datacredito.com, y notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c0b39e4d2a843413db5fcce10fdad3c2ae077faa5c64bf083d479d60927a73**

Documento generado en 07/09/2023 01:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre siete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00824 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	NUEVO SUR INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado	INVERSIONES EVERGREEN S.A.S.
Asunto	Se acepta desistimiento de la demanda

La petición formulada por la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., este Juzgado.

R E S U E L V E:

1º Aceptar el desistimiento que hace la parte actora para adelantar el proceso Verbal Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por NUEVO SUR INMOBILIARIA S.A.S., en contra de INVERSIONES EVERGREEN S.A.S., por cuanto la parte demandada realizó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

2º No hay lugar a condena en costas, por cuanto se advierte que no se le causo ningún perjuicio a la parte demandada.

3º Se ordena el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b64adec88f99ee354792d0e32fabac2c8b93c856f7ce6f33beac8c1a4cd36d**

Documento generado en 07/09/2023 01:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, septiembre siete de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) No. 14
Demandante	LA PALMA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado	JADER ANDRES FRANCO ZUÑIGA
Primera Instancia	No. 05-001 40 03 017 2023-00844-00
Sentencia	No. 40 de 2023
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por mora en el pago de la renta.

1. RESEÑA DEL LITIGIO

La sociedad LA PALMA INMOBILIARIA S.A.S., asesorada de profesional en derecho, presento demanda **Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)** en contra del señor **JADER ANDRES FRANCO ZUÑIGA**, domiciliado en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) se hicieran las siguientes declaraciones:

1° Que se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado entre LA PALMA INMOBILIARIA S.A.S en calidad de arrendador y JADER ANDRES FRANCO ZUÑIGA, en calidad de arrendatario(s), el 17 DE JUNIO DEL 2022, sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 55 D 47 Sur 92 Apto 101 en MEDELLIN., por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato.

2. Que se ordene al(los) arrendatario(s) JADER ANDRES FRANCO ZUÑIGA, a restituir al demandante LA PALMA INMOBILIARIA S.A.S, el inmueble ubicado en la Diagonal 55 D 47 Sur 92 Apto 101 en MEDELLIN.

3. Que no sea escuchado el arrendatario JADER ANDRES FRANCO ZUÑIGA, durante el transcurso del proceso mientras no demuestre el haber cumplido con la carga procesal impuesta por el artículo 384 del C.G.P., virtud de la cual debe demostrar la consignación de cánones y demás conceptos adeudados para ejercer su derecho de defensa.

4. Que de no entregarse de forma voluntaria el inmueble antes mencionado, dentro del término de ejecutoriada la sentencia, se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de LA PALMA INMOBILIARIA S.A.S de conformidad con el artículo 384 del C.G.P., comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

5. Que, se condene al demandado al pago de las agencias en derecho y gastos que se originan en el presente proceso.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatenan así:

Que mediante documento privado otorgado el día 17 de junio de 2022, la sociedad LA PALMA INMOBILIARIA S.A.S., entregó a título de arrendamiento al señor FRANCO ZUÑIGA JADER ANDRES, un inmueble destinado a VIVIENDA ubicado en la DIAGONAL 55D No. 47SUR-92 Apto 101 de la ciudad de Medellín, cuyos linderos se describen en el hecho primero de la demanda.

El término inicial de duración del contrato se pactó por doce (12) meses, iniciándose el 18 de junio de 2022 y entre las partes se pactó un canon de arrendamiento en la suma de \$850.000 mensuales, pagaderos anticipadamente dentro de los cinco días de cada periodo mensual, y en la actualidad el canon de arrendamiento se encuentra en la suma de \$961.520.

La parte arrendataria dejó de pagar oportunamente (según las fechas pactadas en el contrato de arrendamiento), encontrándose en mora desde 5 de abril de 2023 al 5 de junio de 2023.

INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución sobre el inmueble destinado a vivienda urbana, **ubicado en la DIAGONAL 55D No. 47SUR-92 Apto 101de la ciudad de Medellín.**

RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día 21 de julio de 2023, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de inmueble arrendado), instaurada por LA PALMA INMOBILIARIA S.A.S., en contra de JADER ANDRES FRANCO ZUÑIGA.

Al demandado JADER ANDRES FRANCO ZUÑIGA se le notifico el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora, y dentro de la oportunidad legal no propuso ningún tipo de excepción en contra del auto que admitió la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

C O N S I D E R A C I O N E S:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado arrendatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo: nombre de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador demandante y la calidad de arrendatarios en la demandada. El inmueble objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

1° Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre **LA PALMA INMOBILIARIA S.A.S., como arrendadora y JADER ANDRES FRANCO ZUÑIGA, como arrendatario** por la causal: MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, invocados en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el señor **JADER ANDRES FRANCO ZUÑIGA**, debe entregar a la sociedad **LA PALMA INMOBILIARIA S.A.S.**, el inmueble destinado a VIVIENDA URBANA, ubicado en la **DIAGONAL 55D No. 47SUR-92 Apto 101** de la ciudad de Medellín, cuyos linderos se describen en el hecho primero de la demanda.

3° Decretar el lanzamiento de la parte demandada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

4° Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

5° Como costas procesales se fija la suma equivalente a **un salario mínimo legal mensual vigente**, el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb28e6c8be80a0bac45495ef31d207f9c6e72327a9e298460a9df6c93fd4bf0**

Documento generado en 07/09/2023 01:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de septiembre de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-00882 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES JYHESMI S.A.S. NIT.901.065.609- 2
DEMANDADO	LUIS FERNANDO OSPINA CARDENAS c.c.N° 98466289
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, esta adolece de requisitos, es por lo que se deberá subsanar el presente requisito, so pena de rechazo:

1º. Se allegará un nuevo poder que cumpla con los requisitos del Decreto 806 de 2020, modificado Ley2213 del 2022, con el nombre correcto del demandado, LUIS FERNANDO OSPINA CARDENAS, ya que el aportado es en contra de YEIRIS ELINNYS CONTRAMESTRE RUIZ, persona ajena al proceso.

2º. Manifestará al despacho, a qué ciudad o municipio corresponde la dirección física aportada para el demandado en el acápite de notificaciones.

3º. Aclarará los hechos de la demanda y pretensiones en cuanto a los valores objeto de cobro ejecutivo, ya que en el pagaré se indican sin decimales, es decir, netos \$2746120 por capital, y por intereses remuneratorios la suma de \$782803.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c24cd94e5df3c5fc9a1de74210f22f75d20b50fd5f41c66055d9a3822459e4e**

Documento generado en 07/09/2023 01:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Septiembre siete de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00885 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	AVANCOOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado:	MAYCOL ARREDONDO CORREA Y OTRA
Asunto:	Incorpora notificación y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico del demandado MAYCOL ARREDONDO CORREA, con resultado positivo.

Previo a tener legalmente notificado al demandado MAYCOL ARREDONDO CORREA, se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento con el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica en donde se realizó la notificación es la utilizada por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando la respectiva evidencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb91136727d40dc26b720e47a76caf206aa52995839e13f8e8bd201cca80432**

Documento generado en 07/09/2023 01:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, septiembre seis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00885 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COPACREDITO
Demandado	IVONNE ROCIO PALMA MOTTA Y MAURICIO ALEJANDRO RODRIGUEZ LOPEZ
Asunto	Se incorpora contestación demanda, reconoce personería y corre traslado al escrito de contestación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por la parte demandada.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ANDERSON ACERO BOHORQUEZ, identificado con TP. 341.299 del C.S.J., para representar a los demandados en este asunto.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de DIEZ (10) DÍAS DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga, lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandada en la que solicita actualizar la liquidación de crédito, teniendo en cuenta los abonos realizados a la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c24acc7161dafa16d7574e8529380140e841e7a0d40258c32ed8aa85732f45**

Documento generado en 07/09/2023 01:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre siete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00891 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	CARLOS JULIO PIRAGUA PEREZ
Asunto	Se incorpora notificación en debida forma

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico del señor CARLOS JULIO PIRAGUA PEREZ, advirtiéndose que la misma se surtió en debida forma conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que el mencionado demandado se encuentra legalmente vinculada al proceso.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1497038176b92f0795dadb4b70f52cc47a3c1f552e81f989007116af450806e8**

Documento generado en 07/09/2023 01:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre siete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00894 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	OFELIA BUSTAMANTE TOBON
Demandado	ANA LUCIA VERA MARTINEZ
Asunto	Se toma nota embargo remanentes

La solicitud de embargo remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada ANA LUCIA VERA MARTINEZ CC. 43.520.603, comunicado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio 2182 de agosto 15 de 2023, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por DIANA MARCELA BEDOYA BUSTAMANTE, en contra de ANA LUCIA VERA MARTINEZ, Radicado No. 050014003008 2023 00700 00, la misma es procedente. En consecuencia, se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes comunicado. ofíciase

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28352c2473ebeba497b54529ec4da6ff7122a554dcd10a528d2a7b1cd334ea8**

Documento generado en 07/09/2023 01:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre siete de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00928 00
Proceso:	Aprehensión
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Demandado:	OMAR DE JESUS CARMONA ZAPATA
Asunto:	Informe captura vehículo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, escrito allegado por el parqueadero Captucol, en el que informa que el día 31 de agosto de la presente anualidad, fue dejado por la Policía Nacional y a disposición de ese parqueadero el vehículo de placas IUS352.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ad821b1e2a9b251c3c1d55df4729f4d464c6ead62937fac799a56996005761**

Documento generado en 07/09/2023 01:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-00940-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LAURA PELÁEZ RICO
DEMANDADO	PABLO ANDRÉS PINEDA CHASMA
ASUNTO	RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
DECISIONES	NO REPONE-CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente la providencia del pasado treinta y uno (31) de julio que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado, exceptuando los intereses remuneratorios o de plazo; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 El treinta y uno (31) de julio de 2023, este Despacho dispuso, entre otras, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de LAURA PELÁEZ RICO, en contra de PABLO ANDRÉS PINEDA CHASMA, exceptuando los intereses remuneratorios o de plazo por cuanto estos no fueron pactados en el título valor.

1.2 La apoderada de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición y, de manera subsidiaria apelación, del cual no se corrió traslado secretarial toda vez que, aún no se encuentra integrada la *litis*.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento de la recurrente se centra en señalar que, la naturaleza del título valor comercial, lleva implícita como relación subyacente un contrato de mutuo del cual se espera un rédito, pues de lo contrario perdería sentido su objeto. Agregó que, el girador del título valor motivo del presente proceso obro en procura de las presunciones establecidas en los artículos 884 y 1163 del Código de Comercio, siendo este última quien da génesis a la exigibilidad de los intereses de plazo.

Que contrario a lo indicado por el Despacho al considerar que no se pactaron intereses de plazo, lo que debió pactarse era su deseo de no hacerlo, pues se reitera que, de no existir una remuneración al préstamo de las cosas, pierde objeto y sentido el contrato de mutuo y su naturaleza negocial. Aun cuando no es intención de las partes apartarse de los intereses de plazo los cuales no serán otros diferente al bancario corriente, el Juzgado estima presumir aquella intención.

Concluye que, para el caso en concreto contamos con expresa regulación normativa, la cual en primer lugar habilita el cobro de intereses de plazo de manera presuntiva cuando ello no se establece en el título valor y es perfectamente posible fijar el monto de aquel interés.

En este orden ideas, solicita reponer parcialmente lo dispuesto en la providencia impugnada, especialmente sobre la negativa de librar mandamiento de pago sobre los intereses de plazo que debieron determinar la relación de las partes vinculadas en el título valor objeto del proceso. Subsidiariamente, ante una eventual negativa de reponer el contenido del citado auto, solicita conceder el recurso de apelación, ante el superior funcional.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

3.2. La Corte Constitucional definió el acceso a la administración de justicia como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”*.¹

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último, procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o

¹ Corte Constitucional Sentencia C-279 de 2013.

competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se pronunció explicando que *“Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”*²

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia:

*“(…) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia”.*³

3.3. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 84. del C.G.P., precepto que es desarrollado a su vez, por el art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que lo establece el art. 422 ibídem.

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

² Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-204 de 2003.

Las primeras, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”*.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer y, que debe ser clara, expresa y exigible.

3.4. Con base en lo expuesto, surge claramente que la sustentación del recurso de reposición, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, la providencia impugnada está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que la solicitud debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada.

La recurrente, en este caso, no prueba los supuestos de hecho de la consecuencia jurídica que persigue, no aporta elementos de juicio tendientes a modificar la decisión y, la finalidad a la cuál aspira, parte de interpretaciones legales ajustadas a su necesidad, actitud que dista de la claridad como presupuesto de exigibilidad de la obligación que reclama; así, podría este Despacho denegar lo pretendido sin otras consideraciones.

Para el tema que nos convoca, el artículo 619 del Código de Comercio define a los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De dicha definición se extraen los principios o principales características que debe tener un título valor, dentro de las que se destaca el principio de literalidad. Este, desarrolla la tesis según la cual, el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título, es decir, el suscriptor de un título valor queda obligado únicamente a los convenios que se señalaron de manera clara y precisa.

Sobre el particular, el artículo 626 del Código de Comercio dispone:

“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

Dicha característica en materia cambiaria conlleva a que únicamente se puede hacer valer por parte del portador del título lo que está mencionado en dicho documento, no así lo que no se encuentre debidamente plasmado en él.

Frente a las condiciones que se plasmaron en la letra de cambio aportada como base de recaudo, sed advierte que, brilla por su ausencia el reconocimiento de intereses de plazo, y de la tasa efectiva anual sobre la cual se liquidarían, por lo que, no puede ahora la parte demandante pretender el cobro de rubros que no se consignaron en el cuerpo de la letra, cuyo alcance se encuentra condicionado en todo caso a su literalidad. Dicho sea de paso que, tampoco se señaló el porcentaje de los intereses a cobrar generados por la mora en el pago del capital, los cuales, igualmente, se libraron liquidándolos a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Finalmente, se pone de presente que, la recurrente reclama unos supuestos intereses de plazo y de mora, de donde se colige que se efectuó en el título valor una conversión de intereses a capital sin que se acreditara la viabilidad de ello. Dichas circunstancias impiden que, de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente digital del proceso de la referencia, se libere el mandamiento de pago por la vía ejecutiva en los términos pretendidos, toda vez que, no se encuentra habilitada la parte actora a efectuar una capitalización sin seguir los lineamientos de las normas pertinentes desconociendo los parámetros literales del título valor.

En conclusión, no se repondrá el auto atacado, y como quiera que, el presente proceso es de primera instancia y la impugnación fue interpuesta dentro del término legal, se concederá el recurso de apelación frente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del treinta y uno (31) de julio de 2023, mediante el cual este Despacho dispuso, entre otras, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de LAURA PELÁEZ RICO, en contra de PABLO ANDRÉS PINEDA CHASMA, exceptuando los intereses remuneratorios o de plazo por cuanto estos no fueron pactados en el título valor; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra el auto del treinta y uno (31) de julio de 2023, específicamente frente a la decisión de exceptuar del mandamiento de pago los intereses remuneratorios o de plazo por cuanto estos no fueron pactados en el título valor.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el numeral tercero del artículo 322 del C.G.P. se corre traslado a la parte apelante para que, en un término de tres (3) días proceda a agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario. Vencido dicho término, se procederá con la remisión del expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad.

NOTIFÍQUESE**MARIA INES CARDONA MAZO****JUEZ**

*No repone/Concede apelación
202300940
EGH*

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68161119f380d804b00bce630b99438453e0c20e28b49471e37ebd71569a7166**

Documento generado en 07/09/2023 01:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago, se le notificó personalmente a la demandada SANDRA MELISSA VALENCIA ZAPATA, el día 18 de agosto de 2023, como consta en el acta suscrita por la misma demandada en el Juzgado. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

07 de septiembre de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Septiembre siete de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00942 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	SANDRA MELISSA VALENCIA ZAPATA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó personalmente a la demandada SANDRA MELISSA VALENCIA ZAPATA, el día 18 de agosto de 2023, como consta en el acta suscrita por la misma demandada en el Juzgado, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del

título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **SANDRA MELISSA VALENCIA ZAPATA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.874.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$3.874.000, para un total de las costas de **\$3.874.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39972f2d0af5ede1528be4fd091916ab74add917f4b15da1259dc5ca0eac21e9**

Documento generado en 07/09/2023 01:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Septiembre seis de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00972 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	JUAN CAMILO GUISAO ARIAS Y LIZ YUMARI RESTREPO HERNANDEZ
Asunto:	Incorpora notificación y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico de los demandados con resultado positivo.

Previo a tener legalmente notificado a los demandados **JUAN CAMILO GUISAO ARIAS Y LIZ YUMARI RESTREPO HERNANDEZ**, se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento con el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica en donde se realizó la notificación es la utilizada por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando la respectiva evidencia.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en dar cumplimiento con el requerimiento que se le está haciendo en párrafo anterior, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8f0a24f55ad9325e03e63d02da4352900032d79bfac61dab17d4bf6a982f8c**

Documento generado en 07/09/2023 01:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, siete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT No. 901.127.873-8
DEMANDADO:	LLELY ALEXANDRA NAVARRO MONTAÑO C.C. No. 52.045.270
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-01008 00
ASUNTO:	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2023, en el sentido que los intereses moratorios se cobraran a partir del 1 de agosto de 2023 hasta la cancelación total de la obligación y no como se indicó.

Notifíquese este auto a la demandada conjuntamente con el auto de mandamiento de pago inicialmente proferido.

Lo demás continua incólume como se indicó en el auto que acá se aclara.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e87cd5bca4d6a202db8defb1f1ad8e967a26491a1417d7d769104b3a6295970**

Documento generado en 07/09/2023 01:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, siete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT No. 901.127.873-8
DEMANDADO:	LLELY ALEXANDRA NAVARRO MONTAÑO C.C. No. 52.045.270
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-01008 00
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

A solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A, con el fin de que indique, dirección, teléfono, Correo electrónico y nombre del empleador, así como todos los datos de localización de la demandada, LLELY ALEXANDRA NAVARRO MONTAÑO, identificada con C.C. No. 52.045.270.

Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eade9f42a31f685c0ec1b5229dc5f9de46792d0fead1ec6ad1c525da26bb7c2a**

Documento generado en 07/09/2023 01:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre seis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01031 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SAMMY LOZANO RENTERIA
Demandado	CARLOS ALBERTO MOSQUERA MURRAY
Asunto	Autoriza notificación dirección electrónica

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por el apoderado de la entidad parte actora, por medio del cual informa los correos electrónicos donde puede ser notificado el demandado, allegando la evidencia correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se autoriza al apoderado de la parte actora a realizar la notificación en las direcciones electrónicas informadas en escrito que antecede, la cual se debe surtir en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048c26872dbf6a7d1a05fcc122e2ec39fc6b728f672311c4fd8265e0527e8cca**

Documento generado en 07/09/2023 01:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01049 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Avvale S.A.S.
Demandado:	Selecta Consulting Group S.A.S.
Asunto:	Niega mandamiento de pago

Avvale S.A.S., actuando a través de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de Selecta Consulting Group S.A.S., con fundamento en la factura de venta electrónica N° CE5997; previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 772 del Código de Comercio define la factura cambiaria como aquel documento librado en virtud un contrato por el vendedor de un bien entregado real y materialmente o el prestador de un servicio efectivamente proporcionado y que deberá hacer llegar al comprador o beneficiario, por lo que el ejemplar original de la factura suscrito por el emisor y el obligado constituye un título valor que será negociable por endoso de su emisor.

Por su parte el artículo 774 *ibidem*, dispone que además de los requisitos señalados en el artículo 621 de esa codificación, la factura deberá reunir los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Subraya del Juzgado)

En cuanto a la factura electrónica de venta el Decreto 1154 de 2020 estipula que para conferirle la calidad de título valor debe ser aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente y deudor, en cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario Al respecto, dicha disposición indica:

ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura. (Subraya del Juzgado)

En el asunto de autos el documento aportado como título de recaudo no cuenta con constancia de recibo -tácito o expreso- por parte del demandado, requisito que según la norma transcrita resulta indispensable para poder predicar su carácter de título valor, pues ésta más allá de una mera formalidad constituye una garantía para el obligado cambiario en tanto solo con la constancia de su recibido -físico o electrónico- se garantiza la bilateralidad de la relación comercial y se permite a quien se señala como ejecutado controvertir el contenido del título, garantizando así al operador jurídico encargado de su ejecución que efectivamente éstas facturas contienen una obligación clara, expresa y exigible al deudor.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por Avvale S.A.S. en contra de Selecta Consulting Group S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf9d28f90748ec7b935c9d750e2ddcb404810e60865a7b63f6bd41c25602b1a**

Documento generado en 07/09/2023 01:05:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01075 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Empaquetaduras Darrow S.A.S.
Demandado:	Alexander Londoño Jara
Asunto:	Niega mandamiento de pago

Empaquetaduras Darrow S.A.S., actuando a través de apoderada judicial solicita se libere mandamiento de pago en contra de Alexander Londoño Jara, con fundamento en la factura de venta electrónica N° FM6112; previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 772 del Código de Comercio define la factura cambiaria como aquel documento librado en virtud un contrato por el vendedor de un bien entregado real y materialmente o el prestador de un servicio efectivamente proporcionado y que deberá hacer llegar al comprador o beneficiario, por lo que el ejemplar original de la factura suscrito por el emisor y el obligado constituye un título valor que será negociable por endoso de su emisor.

Por su parte el artículo 774 *ibidem*, dispone que además de los requisitos señalados en el artículo 621 de esa codificación, la factura deberá reunir los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Subraya del Juzgado)

En cuanto a la factura electrónica de venta el Decreto 1154 de 2020 estipula que para conferirle la calidad de título valor debe ser aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente y deudor, en cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario Al respecto, dicha disposición indica:

ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura. (Subraya del Juzgado)

En el asunto de autos el documento aportado como título de recaudo no cuenta con constancia de recibo -tácito o expreso- por parte del demandado, requisito que según la norma transcrita resulta indispensable para poder predicar su carácter de título valor, pues ésta más allá de una mera formalidad constituye una garantía para el obligado cambiario en tanto solo con la constancia de su recibido -físico o electrónico- se garantiza la bilateralidad de la relación comercial y se permite a quien se señala como ejecutado controvertir el contenido del título, garantizando así al operador jurídico encargado de su ejecución que efectivamente éstas facturas contienen una obligación clara, expresa y exigible al deudor.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por Empaquetaduras Darrow S.A.S. en contra de Alexander Londoño Jara, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0a6f163072e8c971193ca558342b6cc2255ea1f32e6531d344eddf2e204e89**

Documento generado en 07/09/2023 01:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>